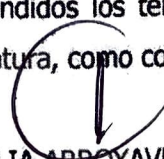




CONSTANCIA SECRETARIAL.

Julio 6 de 2020, al despacho de la señora Juez nuevamente, para reprogramar la fecha y hora para absolver interrogatorio de parte, ya que en la programada cayo durante la suspensión de términos y sin poderse llevar a cabo.-

Suspendidos los términos desde el 16/03/20 al 01/07/20 por orden del CS de la Judicatura, como consecuencia de la Pandemia causada por el Covid-19.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO.

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintisiete de julio de dos mil veinte.-

Diligencia Anticipada
N.R. 2020-00049-00
A.I.C. 349

Para absolver el interrogatorio de parte como prueba anticipada en audiencia, la señora **Jessica Alejandra Isaza Ospina**, señálese nuevamente la hora de **las tres de la tarde del día jueves 20 de agosto de 2020 de manera virtual** de conformidad con lo previsto en el **artículo 7º del Decreto Nro 806 de 2020**, en concordancia con el artículo 23 del acuerdo PCSJA20-1156 del 05/06/20 y por la plataforma de **TEAMS**, para lo cual se le **REQUIERE A LA PARTE CONVOCANTE** para que suministre previamente el correo electrónico de la convocada, porque se les citara a través de los correos electrónicos, con la advertencia al notificado que su no comparecencia a la audiencia, la renuncia a responder y las respuestas evasivas, se hará constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (Art. 205 C. G. del P.)

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No.056 del 28/07/2020  Natalia Arroyave Londoño secretaria
--



CONSTANCIA SECRETARIAL.

Julio 6 de 2020, al despacho de la señora Juez nuevamente, para resolver sobre el escrito de subsanación presentado en tiempo oportuno por parte del apoderado judicial de la parte solicitante.

Suspendidos los términos desde el 16/03/20 al 01/07/20 por orden del CS de la Judicatura, como consecuencia de la Pandemia causada por el Covid-19.

El auto admisorio de la presente diligencia anticipada había salido señalando una fecha que cayó durante la suspensión de términos y sin podersele dar la publicidad debida.

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO.

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintisiete de julio de dos mil veinte.-

Diligencia Anticipada
N.R. 2020-00063-00
A.I.C. 348

Por venir ya la solicitud de interrogatorio de parte como prueba anticipada, con el lleno de los requisitos legales, señalados en el artículo 199 en concordancia con el artículo 202, 203, 204 y siguientes del C. G. del Proceso y por este ser el juzgado competente conforme para su conocimiento de acuerdo con el numeral 7º del art 18 del C. G. del Proceso, **Admítase** y en consecuencia, se dispone:

Avocar el conocimiento de la prueba extraprocésal recibida por reparto y **Decretase el interrogatorio de parte** que a través de apoderado judicial se encuentra solicitado por **MANUEL RICARDO GARCIA URREA** en contra de **WILDER PEREZ LAGUNA**, persona mayor de edad, vecino y domiciliado en este municipio de la Dorada, Caldas, en su condición de **socio único** de la **Unidad de salud y Cuidados de Altos Riesgos SAS**, con el fin de **PRECONSTITUIR PRUEBA DE CONFESIÓN** respecto del cumplimiento de sus funciones como revisor fiscal de la misma unidad.



Para absolver el interrogatorio de parte el señor Manuel Ricardo García Urrea, señálese la hora de las tres de la tarde del día miércoles 19 de agosto de 2020 de manera virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 7º del Decreto Nro 806 de 2020, en concordancia con el artículo 23 del acuerdo PCSJA20-1156 del 05/06/20 y por la plataforma de TEAMS, para lo cual se les enviara la invitación a los correos electrónicos que haya suministrado la parte convocante al interrogatorio, dejando expresa constancia que el absolvente se le enviara la invitación al correo que cita el certificado de cámara de comercio, con la advertencia al notificado que su no comparecencia a la audiencia, la renuncia a responder y las respuestas evasivas, se hará constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (Art. 205 C. G. del P.)

Se reconoce personería en derecho al Doctor **RICARDO SUAREZ GONZALEZ**, para actuar en representación de la parte solicitante en las presentes diligencias en los términos y efectos del poder conferido.

Dígasele al solicitante conforme al memorial que presenta en su nombre propio, para que evite y no entre en dilemas innecesarios e inadmisibles respecto del presente tramite y que en virtud del mismo, el despacho ha de entenderse vía escrita siempre y directamente con el apoderado judicial que lo representa, teniendo en cuenta que la solicitud se encuentra corregida, admitida y en trámite.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
DE LA DORADA – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No.056 del
28/07/2020

Natalia Arroyave Londoño
Natalia Arroyave Londoño
secretaría

11
CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Julio 27 de 2020. En la fecha se anexa al expediente el anterior escrito.

Como medida cautelar se decretó el embargo y secuestro del vehículo automotor de placa HBA-054 matriculado en la oficina de Tránsito y Transporte de Manizales.

Este proceso no tiene embargo de remanentes ni títulos judiciales.

A despacho para proveer.



NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

LA DORADA, CALDAS.

VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICADO No. 173804089002-2019-00340-00

DEMANDANTE: MARIA YOLANDA LLANOS MONTES

DEMANDADO: JOSE ROMEO GONZALEZ LOAIZA

AUTO INTERLOCUTORIO: 352

Vista la constancia secretarial que antecede en el proceso de la referencia y el memorial presentado por la parte demandante se dispone:

Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y de acuerdo con lo manifestado por la parte demandante en el escrito visible a folio 10.

Decretar el levantamiento del embargo y secuestro del vehículo automotor de placa HBA-054. Librese el respectivo oficio ante la oficina de Tránsito y Transporte de Manizales.

De conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordenara el desglose de la letra de cambio vista a folio 1, que sirvió como base del cobro compulsivo a través de este instrumento, y a voces del numeral 1 literal c) del mismo articulado, se dejará constancia en el título valor de su cancelación por parte del demandado y se ordena la entrega de

12

éste al demandado JOSÉ ROMEY GONZALEZ LOAIZA, previa cancelación del arancel judicial y de las expensas necesarias para la expedición de las fotocopias del título valor que reposará en el archivo del expediente.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro del vehículo automotor de placa HBA-054.

TERCERO: ORDENAR el desglose de la letra de cambio vista a folio 1 y entregar al demandado JOSÉ ROMEY GONZÁLEZ LOAIZA, previa cancelación del arancel judicial y de las expensas necesarias para la expedición de las fotocopias del título valor que reposará en el archivo del expediente.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

LA JUEZ,

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. 56 del 28 de julio de 2020 <i>Natalia Arroyave Londoño</i> NATALIA ARROYAVE LONDOÑO Secretaria
--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA Dorada, Caldas, veintisiete de julio de dos mil veinte.-

Auto de trámite.-
Radicado 2019-00306-00
Causante: MARIA DORA VARGAS.

Aportado el Paz y Salvo procedente de la DIAN y efectuado el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso y vencido el término de los 15 días del emplazamiento después de publicado en el registro de la página web del Consejo Superior de la Judicatura, prográmese *para la hora de las tres de la tarde del próximo miércoles doce (12) de agosto de dos mil veinte*, para llevar a cabo la **diligencia de inventarios y avalúos y deudas** de manera VIRTUAL POR LA PLATAFORMA TEAMS, dentro del presente proceso de sucesión intestada de los bienes que sean objeto de la herencia, enviando para ello previamente el acta de inventarios en caso que haya variado con la presentada en la demanda, para lo cual se les convoca a los correos electrónicos de los apoderados judiciales de los interesados en el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. 056 del 28/07/20 NATALIA ARROYAVE LONDOÑO SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintisiete de julio de dos mil veinte.-

Auto interlocutorio C-350
Restitución de bien inmueble arrendado
Rad. 2020-00162-00

Asunto

Correspondi  por reparto ordinario v a correo electr nico demanda declarativa verbal sumaria con la cual se pretende la restituci n de un bien inmueble destinado a vivienda urbana ubicado en el corregimiento de Buenavista, jurisdicci n del Municipio de la Dorada, Departamento de Caldas, que a nombre propio propone Julieth Patricia Ballesteros Pati o en contra de LUIS EDUARDO ALVARES RODRIGUEZ, por la causal de mora en el pago de unos c nones de arrendamiento.

Para resolver se,

Considera,

El Art culo 2  de la ley 820/03, define el contrato de arrendamiento de vivienda urbana como aquel por el cual dos partes se obligan rec procamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda urbana, y la otra a pagar por este goce un precio determinado.

Desde este punto de vista la ley no exige solemnidad alguna para su configuraci n. En otras palabras, el contrato de arrendamiento puede ser verbal o escrito. En consecuencia al no exigirse solemnidades, la ley admite libertad probatoria para demostrar la existencia del contrato, por lo que tendremos que acudir a los diversos medios probatorios tra dos, por el C digo General del Proceso a saber:

- 1. Mediante prueba documental, valga decir, documento p blico o privado en que conste el contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario.**
- 2. Por confesi n derivada de un interrogatorio anticipado de parte, para establecer el contrato de arrendamiento, en aquellos eventos en que la relaci n arrendaticia se dio verbalmente, y,**
- 3. Mediante prueba testimonial siquiera sumaria, mediante testimonios anticipados o extraprocesales.-**

En consonancia con el art culo 384 del C digo General del Proceso, establece que:

“Cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador del inmueble arrendado, se aplicar n las siguientes reglas:

A la demanda deber  acompa arse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesi n de  ste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal o prueba testimonial siquiera sumaria”.-



Sin embargo, dentro de cualquiera de los medios probatorios anteriormente señalados, se deben cumplir las formalidades del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, que según el artículo 3 de la ley 820/03, establece:

“Artículo 3º. Forma del contrato. El contrato de arrendamiento para vivienda urbana puede ser verbal o escrito. En uno u otro caso, las partes deben ponerse de acuerdo al menos acerca de los siguientes puntos:

- a) Nombre e identificación de los contratantes;**
- b) Identificación del inmueble objeto del contrato;**
- c) Identificación de la parte del inmueble que se arrienda, cuando sea del caso, así como de las zonas y los servicios compartidos con los demás ocupantes del inmueble;**
- d) Precio y forma de pago;**
- e) Relación de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales;**
- f) Término de duración del contrato;**
- g) Designación de la parte contratante a cuyo cargo está el pago de los servicios públicos del inmueble objeto del contrato.**

En conclusión, con la demanda, para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, **debe anexarse obligatoriamente la prueba del contrato, es decir, demostrarlo por los medios probatorios mencionados.**

Cuando el arrendador entonces demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecho en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria. (...).

En este caso, brilla por su ausencia en el contrato verbal que pretende demostrar con declaraciones extra juicio o lo que es lo mismo la prueba sumaria, los siguientes requisitos de ley:

b) Identificación del inmueble objeto del contrato; no basta indicar solo la ubicación del inmueble, es indispensable la identificación del área y linderos que encierran el inmueble objeto de la restitución, para que en el momento de su entrega no exista ningún asomo de duda.

e) Relación de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales; no se dice nada al respecto.

f) Término de duración del contrato; no se dice nada al respecto.

g) Designación de la parte contratante a cuyo cargo está el pago de los servicios públicos del inmueble objeto del contrato. De igual forma nada se dice al respecto.



Es decir, la prueba testimonial siquiera sumaria allegada para demostrar el contrato verbal de arrendamiento objeto de este proceso no cumple con las exigencias o formalidades del contrato de arrendamiento explicadas.

En conclusi n, con la demanda, para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, **debe anexarse obligatoriamente la prueba del contrato, es decir, demostrarlo por los medios probatorios mencionados**, advirtiendole que los documentos allegados con la demanda, como la prueba testimonial, no re ne las exigencias de forma contenidas en el art culo 3  de la ley 820/2003, es decir, no prueba con ellas la existencia de un contrato de arrendamiento que a pesar de haberse celebrado de manera verbal, debe llevarse a la realidad documental para ser presentado como prueba o base de una demanda que pretenda la terminaci n de dicho contrato y como consecuencia la restituci n del inmueble, cumpliendo con las exigencias en cuanto a la forma como debe suscribirse el contrato de arrendamiento, por lo que el despacho en este caso no puede admitir como existencia del contrato de arrendamiento con las declaraciones anticipadas aportadas.

As  las cosas, la demanda se inadmitir , para que en un t rmino de cinco (5) d as se corrija el yerro mencionado sealado conforme al art culo 90 del C. G. del Proceso, en concordancia con el art culo 6  del Decreto Presidencial Nro 806 de junio 4 de 2020, so pena de rechazarse de plano la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado, Segundo Promiscuo Municipal de la Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Restituci n de Bien Inmueble Arrendado con radicado 2020-00162-00.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora para que subsane el defecto indicado en un t rmino de cinco (5) d as, conforme al art culo 90 del C. G. del Proceso, en concordancia con el art culo 6  del Decreto Presidencial Nro 806 de junio 4 de 2020, so pena de rechazarse de plano la demanda.

TERCERO: La parte actora puede actuar en causa propia en este proceso por tratarse de un asunto de  nica instancia por la causal invocada de la mora en el pago de los c nones de arrendamiento.

Notif quese y c mplase.

El Juez,

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Julio 27 de 2020. En la fecha se anexa al expediente el escrito visible a folio 55, presentado por la apoderada del demandado en el cual solicita la terminación del proceso, por cuanto se realizó la consignación por la suma de \$4.998.407, así mismo se anexa escrito de terminación del proceso visto a folio 56, presentado por la apoderada de la parte activa.

Informo a la señora Juez que en este proceso se encuentra un título judicial 454130000011557 de fecha 21/07/2020 por valor de \$4.910.750, tal como se visualiza a folio 57.

Las medidas cautelares solicitadas en este proceso no fueron materializadas

No tiene embargo de remanentes. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. PROCESO EJECUTIVO

No .Rad. 2019-00331-00

DEMANDANTE: SILVIO DUQUE FIERRO

DEMANDADO: ANDRES MARIN MARMOLEJO

AUTO INTERLOCUTORIO: 351

Vista la constancia secretarial que antecede en el proceso de la referencia se dispone:

Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y de acuerdo con lo manifestado por las apoderadas de las partes en este proceso.

Entregar a la DOCTORA ERIKA JHOANA BERNAL ARISTIZABAL título judicial 454130000011557 de fecha 21/07/2020 por valor de \$4.910.750.

Ordenar el archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

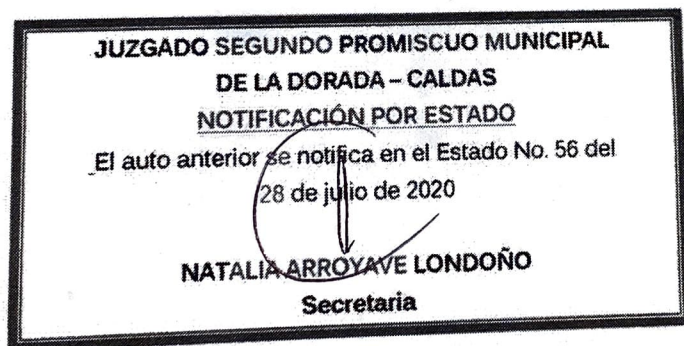
SEGUNDO: ENTREGAR a la DOCTORA ERIKA JHOANA BERNAL ARISTIZABAL título judicial 454130000011557 de fecha 21/07/2020 por valor de \$4.910.750.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente una vez quede ejecutoriado este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

LA JUEZ,

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO



CONSTANCIA SECRETARIAL. Julio 27 de 2020. En la fecha se anexa el anterior escrito.
Pasa a despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 173804089002-2016-00054-00
DEMANDANTE: SONIA JANETH CASTAÑO ZAPATA
CESIONARIO: CARLOS ALBERTO NUÑEZ MARTINEZ
DEMANDADO: EDUARDO ALBERTO CIFUENTES RAMIREZ

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia y de conformidad con el escrito presentado por la parte demandante, se decreta el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados en los siguientes procesos:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MANIZALES,
RADICADO: 2018-00426-00, DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL Y DEMANDADO:
EDUARDO ALBERTO CIFUENTES RAMIREZ.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MANIZALES,
RADICADO: 2018-00556-00, DEMANDANTE: FERNANDO GUEVARA HOYOS Y
DEMANDADO: EDUARDO ALBERTO CIFUENTES RAMIREZ.

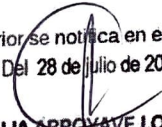
Para que ésta medida surta sus efectos, se dispone comunicarla mediante oficio a los Juzgados Primero y Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Manizales, para que manifiesten la prosperidad o no de la medida. (Artículo 466 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE LA DORADA - CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 56
Del 28 de Julio de 2020


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas. Julio 27 de 2020, Informo a la señora Jueza que correspondió por reparto la presente demanda.

A despacho para proveer.



NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

REF. PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CRISTIAN EDISON CASTAÑEDA D
DEMANDADO: MARIA CIELO SANCHEZ
Xiomara Deyne Sanchez Avila
RADICADO No. 173804089002-2020-00159-00
Interlocutorio No. 347

OBJETO A DECIDIR

Entra a despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por el señor CRISTIAN EDISON CASTAÑEDA DUARTE a través de apoderada judicial en contra de MARIA CIELO SANCHEZ AVILA y XIOMARA DEYNE SANCHEZ AVILA, con el fin de ejecutar una letra de cambio por la suma de \$5.000.000, junto con sus intereses moratorios a partir del 1 de diciembre de 2018.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 82, 84, 422 y 424 del Código General del Proceso, se **INADMITIRÁ** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el señor CRISTIAN EDISON CASTAÑEDA DUARTE a través de apoderada judicial en contra de MARIA CIELO SANCHEZ AVILA y XIOMARA DEYNE SANCHEZ AVILA, para que en el término de cinco (5) días subsane las siguientes falencias de que adolece: 1) Deberá manifestar bajo la gravedad del juramento donde se encuentra el original de la letra de cambio, la cual es objeto de la presente ejecución; ello de conformidad con lo establecido el artículo 245 del Código General del Proceso.

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho
2020-07-28 10:00:00

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por el señor CRISTIAN EDISON CASTAÑEDA DUARTE a través de apoderada judicial en contra de MARIA CIELO SANCHEZ AVILA y XIOMARA DEYNE SANCHEZ AVILA, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos en que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: conceder personería jurídica para actuar a la Dra. Yeimi Alexa Londoño Burgos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

